

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

ORDEN TRADICIONAL DE LOS APELLIDOS

CASO: Amparo en Revisión 208/2016

MINISTRO PONENTE: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 19 de octubre de 2016

TEMAS: derecho a la igualdad y no discriminación, derecho al nombre, derecho a la vida privada y familiar, inconstitucionalidad del orden tradicional de los apellidos.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 208/2016, Primera Sala, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 19 de octubre de 2016, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-embematicas/sentencia/2022-01/AR208-2016.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo en Revisión 208/2016*, Centro de Estudios Constitucionales, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 208/2016

ANTECEDENTES: Dos personas contrajeron matrimonio y, de dicha unión, nacieron sus hijas A y B. La madre y el padre acudieron a un juzgado del Registro Civil (RC), a registrar a las menores. Al realizarlo, solicitaron que los apellidos de las niñas quedaran registrados con el apellido paterno de la madre primero y con el apellido paterno del padre después (MP) en lugar del orden tradicional. Las autoridades del RC se rehusaron y, ante el estado de salud de sus hijas y la necesidad de registrarlas dentro de los 6 meses de su nacimiento, el padre y la madre no tuvieron otra opción más que acceder a registrar a sus hijas de conformidad con el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal (CCDF). No obstante, inconformes iniciaron un juicio de amparo para combatir esta negativa. Al resolver, un juez de distrito en el Distrito Federal concedió el amparo al considerar que el artículo 58 era inconstitucional. Contra dicha sentencia, las autoridades en cuestión interpusieron recursos de revisión, de los cuales conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en ejercicio de su facultad de atracción.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si el artículo 58 del CCDF limita el derecho a la vida privada y familiar, en su vertiente del derecho de los padres a decidir el nombre de sus hijos.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se modificó la sentencia reclamada y se concedió el amparo a la madre y al padre y sus hijas A y B, esencialmente, por las siguientes razones. De una interpretación literal de la norma reclamada, esta Corte determinó que el artículo 58 del CCDF representaba una limitación en la decisión de los padres a determinar el orden de los apellidos de sus hijos, en razón de que el artículo en cuestión establecía que se debía registrar el apellido paterno primero, y el materno en segundo lugar. En este sentido, esta Corte reconoció que dicha decisión se encuentra protegida por el derecho a la vida privada y familiar, por lo que prosiguió a examinar si, en el caso concreto, existía una justificación constitucional para que la medida legislativa impusiera a los padres registrar a sus hijos con el apellido paterno en primer lugar, y el materno en segundo lugar. Si bien se determinó que el establecer el orden de los apellidos pretendió dar mayor seguridad jurídica a las relaciones familiares, el orden elegido, aquel en el que se privilegia el apellido paterno, reitera concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer, ya que le reconoce un rol

secundario en la familia frente al hombre, objetivo inaceptable desde el derecho a la igualdad. Por tanto, esta Corte determinó que tanto la porción normativa “paterno y materno” del artículo 58 en cuestión, como la negativa de las autoridades responsables de inscribir a las niñas con los apellidos en el orden deseado por sus padres, resultaban inconstitucionales. En consecuencia, se ordenó la expedición de nuevas actas de nacimiento a fin de que los apellidos aparezcan en el orden deseado, es decir, el apellido paterno de la madre primero y el paterno del padre después.

VOTACIÓN: La Primera Sala resolvió el presente asunto por mayoría de tres votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández (se reservó el derecho a formular voto concurrente), y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz (se reservó el derecho a formular voto concurrente). El ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra (se reservó el derecho de formular voto particular). El el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente.

El voto formulado puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=1949>

31

EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 208/2016

- p.1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 19 de octubre de 2016, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p.1-2 Una mujer y un hombre contrajeron matrimonio y, de dicha unión, nacieron sus hijas A y B, que fueron clasificadas como prematuras debido a su peso.
- p.2 Los padres acudieron al juez del registro civil a registrar a las niñas. Al realizarlo, solicitaron que los apellidos quedaran registrados con el apellido paterno de la madre primero y el apellido paterno del padre después (MP), en lugar del apellido paterno del padre primero y el apellido paterno de la madre después (PM). Las autoridades del Registro Civil (RC) se rehusaron verbalmente y, ante el estado de salud de sus hijas y la necesidad de registrarlas dentro de los 6 meses de su nacimiento, la madre y el padre registraron a sus hijas de conformidad con el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal (CCDF).
- p.2-3 Por lo anterior, la madre y el padre, por su propio derecho y en representación de sus hijas, promovieron juicio de amparo argumentado que se había violado el derecho al nombre y el derecho a la igualdad. El juzgado de distrito les concedió la razón.
- p.4 Inconformes con la decisión, el Jefe de Gobierno y la Asamblea Legislativa, ambos del Distrito Federal, así como el Juez 42 del Registro Civil, interpusieron recursos de revisión. Al resolver, el tribunal colegiado solicitó a esta Corte ejercer su facultad de atracción.

ESTUDIO DE FONDO

- p.14 Esta Corte advierte que los padres tienen derecho a decidir el orden de los apellidos de sus hijos, y que esta decisión no puede ser limitada por razones de género. De esta forma, primero evaluará si la norma reclamada limita el derecho a la vida privada y familiar -en su vertiente del derecho de los padres a decidir el nombre de sus hijos- para después estudiar si tal límite se encuentra justificado.

I. Análisis de la incidencia de la medida legislativa impugnada en el contenido *prima facie* del derecho al nombre en relación con la vida privada y familiar

p.14 El estudio de constitucionalidad se realizará en dos etapas. En la primera se determinará si la medida legislativa reclamada limita el derecho fundamental en cuestión. En esta etapa del análisis, es necesario recurrir a la interpretación de las normativas. Por un lado, debe interpretarse la disposición legislativa reclamada con la finalidad de determinar los alcances de la prohibición u obligación que establece. Por otro lado, también debe interpretarse la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental en cuestión, con la finalidad de fijar el alcance o contenido *prima facie* de éste.

p.15 Hecho lo anterior, deberá determinarse si la norma reclamada limita o no el ámbito de protección *prima facie* del derecho mencionado. Si la conclusión es negativa, el examen deberá terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa reclamada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, deberá pasarse a otro nivel de análisis, en el cual se determinará si los límites que establece la medida son constitucionales.

Esta Corte desprende, de una interpretación literal de la norma, que el artículo 58 dispone que se debe registrar el apellido paterno primero, y el materno en segundo lugar. Lo anterior en tanto la norma establece una opción sobre otra sin precisar que puede alterarse o pactar en contrario.

p.15-16 Por lo anterior, esta Corte analizará la constitucionalidad de la norma que limita la decisión de los padres a determinar el orden de los apellidos de sus hijos. Como se explicará en adelante, esta Corte considera que dicha decisión se encuentra protegida, al menos *prima facie*, por el derecho al nombre en relación con la vida privada y familiar.

A) Derecho al nombre en relación con la vida privada y familiar

p.16 La protección a la familia está reconocida en el artículo 4 de la Constitución Federal, así como en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Asimismo, en el ámbito universal de derechos humanos, se ha establecido que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que merece la más amplia protección, esto se prevé en los artículos 10 del

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Adicionalmente, vale la pena destacar que en el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, los Estados parte se comprometieron a respetar y preservar las relaciones familiares del niño.

De esta amplia protección que merece la familia, se desprenden una serie de garantías, entre ellas, el respeto a la vida privada y familiar, la cual está expresamente entendida como derecho humano en el artículo 12.1 y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

p.17 Este derecho se encuentra también en el artículo 16 de la Constitución Federal, en tanto prohíbe las injerencias arbitrarias en la familia y fue reconocido recientemente por la Primera Sala de esta Corte en el Amparo Directo en Revisión 3859/2014, que versó sobre si un padre que no había perdido la patria potestad sobre su hijo, tenía el derecho a participar en el proceso de adopción del menor, y en el que esta Corte determinó que éste estaba protegido por el derecho a la protección de la vida privada y familiar, y se hizo notar su naturaleza de derecho humano.

Ahora bien, respecto qué tipo de relaciones o decisiones están cubiertas por la protección a la vida privada y familiar, esta Corte señala que la familia es un concepto sociológico, y por ende, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social, así se sostuvo por el Pleno de esta Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010. De tal forma, lejos de ser una creación jurídica, la familia nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social que, por ende, se presenta de forma distinta en cada cultura. Por lo anterior, en distintos precedentes esta Corte ha afirmado que la base del grupo familiar se encuentra en la procuración de cariño, ayuda, lealtad y solidaridad.

p.17-18 Estos deberes de apoyo y respeto mutuo se traducen en diversas obligaciones y derechos. Y, dentro de ellos, se ubican diversas decisiones o actividades que encuentran protección en el derecho a la vida privada y familiar. Esto quiere decir, que ciertas decisiones sólo conciernen a la familia, por lo que el Estado no puede intervenir en ellas injustificadamente.

p.18 Una de las decisiones más importante para el núcleo familiar, en particular, para los padres, consiste en determinar el nombre de sus hijos. En efecto, a través del nombre, integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia.

Más aún, la elección del nombre de un hijo por sus padres es un momento personal y emocional, razón por la cual queda circunscrito en su esfera privada. A nadie más que a ellos importa la forma en que se denominará a sus hijos. En efecto, la elección del nombre de los hijos genera un vínculo especial entre estos y sus padres.

Así, puede decirse que los padres tienen el derecho de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado. Este derecho no sólo implica el elegir el nombre personal de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos.

p.21 Con respecto al derecho al nombre, en el Amparo Directo en Revisión 2424/2011, la Primera Sala de esta Corte desarrolló el contenido de este derecho. Respectivamente, esta Corte señaló que el nombre constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad. De igual forma, destacó que la elección de éste está regida por el principio de autonomía de la voluntad y, en consecuencia, debe ser elegido libremente por la persona misma, sus padres o tutores, según sea el momento del registro. Esta elección no puede quedar sujeta a ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima. No obstante, puede ser sujeta de reglamentación estatal, siempre que no se vulnere el contenido esencial del derecho.

Una vez establecido que la decisión de los padres a decidir el orden de los apellidos de sus hijos se encuentra protegido por el derecho a la vida privada y familiar en relación con el derecho al nombre, esta Corte examina si el Estado puede limitarlo y con qué alcance.

II. Análisis de proporcionalidad en sentido amplio de la medida legislativa impugnada

p.22 En esta fase del análisis, esta Corte examina si en el caso concreto existe una justificación desde el punto de vista constitucional para que la norma limite el contenido *prima facie* del derecho. Este ejercicio implica que se establezca si la

intervención legislativa persigue una finalidad constitucionalmente válida y, en caso de que se supere esa grada del escrutinio, se analice si la medida supera sucesivamente un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

Cabe recordar que la medida cuya constitucionalidad se analiza en el presente caso es aquella que impone a los padres registrar a sus hijos con el apellido paterno en primer lugar, y el materno en segundo lugar. Así, se analiza si el fin que persigue la norma es constitucionalmente válido.

A) La constitucionalidad de los fines perseguidos con la medida

En esta etapa es preciso identificar los fines que se persiguen con la medida reclamada para, posteriormente, estar en posibilidad de determinar si éstos resultan constitucionalmente válidos. Lo anterior presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden justificar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. Así, debe determinarse qué fin persigue el establecer que deberá asentarse en primer lugar el apellido paterno de quien es registrado y , posteriormente, el materno.

p.23 Para identificar los fines que persigue la medida, es útil acudir a la exposición de motivos, y demás documentos que informan el proceso legislativo. No obstante, la finalidad de una disposición no se agota en la llamada “intención del legislador”, sino que puede desprenderse de las circunstancias jurídicas y fácticas relevantes en cada caso concreto.

a) Finalidad de la medida impugnada

p.23-24 En la exposición de motivos de la reforma al artículo 58 del Código Civil del Distrito Federal, se señaló como propósito el modernizar y simplificar el marco normativo del RC, para dar mayor seguridad jurídica en la inscripción y prueba de los diversos hechos y actos registrales. Así, la norma pasó de no especificar un orden determinado de los apellidos para fijar que los apellidos serían, el paterno y el materno. En efecto, el anterior precepto establecía que: El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le

correspondan. El actual precepto señala que: El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan.

p.24 De lo anterior se puede apreciar que el establecer el orden de los apellidos pretendió dar mayor seguridad jurídica a las relaciones familiares. Ahora bien, lo anterior por sí sólo podría ser un fin constitucionalmente válido. No obstante, el legislador no estableció cualquier orden, sino aquel en el que se privilegia la posición del varón en la familia.

En efecto, históricamente el mantenimiento o prevalencia de determinados apellidos ha pretendido perpetuar las relaciones de poder.

p.26 Esta práctica refrenda una tradición que pretendía otorgar mayor estatus al hombre, pues se entendía que él era la cabeza de la familia y que su apellido era el que debía transmitirse de generación en generación. Tal propósito no sólo no se encuentra protegido por la Constitución Federal sino que se encuentra constitucionalmente prohibido.

b) Inconstitucionalidad de los fines que persigue la medida

p.26-27 Como esta Corte explicó, tradicionalmente el orden y uso de los apellidos ha denotado una posición de poder y estatus. Así, puede sostenerse que el privilegiar el apellido paterno persigue mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer. Tal objetivo es inaceptable desde el derecho a la igualdad de género, el cual está reconocido en el artículo 4° de la Constitución, y artículos 1 de la Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer; 3 del PIDCP; 1 de la CADH, de manera general, y específicamente, en el 6 de la Convención Belem do Pará.

p.27 El reconocimiento constitucional de este derecho tuvo como objetivo reafirmar el igual valor y dignidad de la mujer con respecto al hombre, por lo que ésta tiene derecho a intervenir en condiciones de equidad en todas las relaciones sociales, laborales y familiares que participe. Así, ni los roles, costumbres o prejuicios deben servir de pretexto para negarle el ejercicio de algún derecho. Todo lo contrario, el derecho a la igualdad impone que se adopten medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prácticas atingentes a los papeles de hombres y mujeres, que surgen de modelos de inferioridad de un sexo

respecto a otro, o bien de las funciones de género, las cuales no necesariamente están definidas por el sexo.

Esta Corte precisa que un estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.

p.28 El sistema de nombres es una institución a través de la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Así, la imposibilidad de registrar el apellido materno en primer lugar, implica el considerar que las mujeres tienen una posición secundaria frente a los padres de sus hijos. Tal concepción es contraria al derecho de igualdad en tanto las relaciones familiares deben darse en un plano de igualdad. Así, el sistema de nombres actualmente vigente reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia.

En ese sentido, la prohibición que establece el artículo 58 del CCDF, perpetúa un propósito que es inconstitucional, pues busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar.

A partir de lo anterior, resulta innecesario realizar las siguientes gradas del test de proporcionalidad, pues no puede analizarse la idoneidad, necesidad, y proporcionalidad de una medida que persigue un fin inconstitucional. En nada importa que la medida logre su propósito en algún grado, o que no exista un medio menos lesivo para alcanzar dicho fin, si éste es contrario a la Constitución.

p.29 De esta manera, esta Corte determina que no se encuentra justificado el limitar el derecho de los padres a decidir el orden de los apellidos de sus hijos, a partir de prejuicios o medidas que pretenden perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares. En consecuencia, la porción normativa “paterno y materno” del artículo 58 del CCDF es inconstitucional.

p.29-30 Finalmente, esta Corte considera que no se puede conciliar la inconstitucionalidad del artículo con los valores tutelados por la Constitución mediante una interpretación conforme. Lo anterior en virtud de que el mensaje discriminatorio que transmite la norma se seguirá desprendiendo del texto

mientras éste no se altere, como advirtió esta Corte en el Amparo en Revisión 152/2013. En atención a esto, se debe declarar inconstitucional la porción normativa “paterno y materno”, contenida en el primer párrafo del artículo 58 del CCDF.

c) Inconstitucionalidad del acto que se impugna

- p.30 En tanto la porción normativa del artículo 58 del CCDF que da sustento al acto, es inconstitucional, la negativa de las autoridades responsables de inscribir a las menores de edad con los apellidos en el orden deseado por sus padres, también deviene inconstitucional. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo vigente.
- p.30-31 En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 77 de la misma Ley, se concluye que las autoridades del RC deberán expedir nuevas actas de nacimiento a las menores, A y B, a fin de que los apellidos aparezcan en el orden deseado por los padres, es decir, el apellido paterno de la madre primero y el paterno del padre después.
- p.31 Por otro lado, esta Corte considera innecesario dejar libre el derecho de las niñas a escoger el orden de sus apellidos,- como determinó la jueza de distrito- pues como se explicó a lo largo de esta sentencia, es un derecho de los padres determinar el nombre de sus hijos a la luz del derecho a la vida privada y familiar. En ese sentido, el derecho al nombre de los recién nacidos se ve protegido a través de sus progenitores. Ahora bien, ello no implica que, en el futuro, las menores no puedan iniciar acciones legales respecto a su derecho al nombre.

RESOLUCIÓN

Al considerarse inconstitucional el artículo 58 del CCDF, esta Corte modifica la sentencia reclamada y, en consecuencia, concede el amparo a la madre y al padre, así como a sus hijas A y B, en contra de las autoridades y actos precisados en la sentencia.